



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Trece de abril de dos mil veintiuno.-

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00098 00

Habiendo sido subsanada la demanda y en razón a que los pagarés allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, y en contra de **PABLO EMILIO URREGO MONCADA** y **DIANA CRISTINA VERGARA MONCADA**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARE NÚMERO 31006278526

Por la suma de **\$40.150.129.42 M/cte**, por concepto de capital declarado vencido y exigible, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARE NÚMERO 21003532907

Por la suma de **\$19.722.825.94 M/cte**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados sobre el saldo anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de **\$2.712.824.83 M/cte**, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original de los títulos valores de los cuales se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14³ del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **25** Hoy 14 DE ABRIL DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.